El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS / REQUISITOS / SIMILARES A LOS DEL CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES / LÍMITES PUNITIVOS QUE DEBEN RESPETARSE.**

Sobre esta figura de la acumulación jurídica, vale decir que más que un beneficio, es un derecho que le asiste a los sentenciados, para que las sanciones que les han sido impuestas se acumulen jurídicamente, de forma que la pena definitiva a purgar no pueda ser igual a la suma aritmética de las diversas penas individualmente consideradas, aplicándose para el efecto, la misma regla contemplada en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, en materia de concurso de conductas punibles. Los límites impuestos por el legislador para el acceso a esta figura jurídica se encuentran establecidos en el Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal. (…)

La Corte Suprema de Justicia considera que la acumulación jurídica de penas debe realizarse de la siguiente manera:

“… La redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos de concurso de hechos punibles, según la expresa remisión que a esta figura hace el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose partir entonces de “la pena más grave” y aumentarla “hasta en otro tanto”, según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una ,-y no “restar” una pena a la otra…”

… téngase en cuenta que los artículos 470 de la Ley 600 del 2000 y 460 de la Ley 906 del 2004 regulan de forma idéntica la acumulación jurídica de penas, disposiciones que al referirse a los casos del concurso de conductas punibles remiten al artículo 31 del Código de Penas, norma que establece los límites punitivos que deben ser aplicado en el proceso de la dosificación: (i) Que se impondrá la pena más grave según su naturaleza, (ii) Aumentada hasta en otro tanto, (iii) Sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Acta No. 559

Hora: 2:30 p.m.

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Por medio de esta providencia desata la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor SSRM en contra del auto interlocutorio mediante el cual el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, resolvió acumular jurídicamente las penas que le habían sido impuestas al procesado.

**2. ANTECEDENTES**

El procesado SSRM presenta dos sentencias condenatorias en su contra, así:

1. La proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y concierto para delinquir agravado, imponiéndole una pena de seis (6) años seis (6) meses de prisión y multa equivalente a 2.017 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, bajo el radicado No. 11001600000030201601704[[1]](#footnote-1). Dicha sentencia fue corregida mediante auto del 30 de noviembre de 2016 únicamente con respecto a la identidad del condenado[[2]](#footnote-2)
2. La proferida el 7 de junio de 2019 por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira por el delito de lavado de activos, en la que se le impuso una pena de ochenta (80) meses de prisión y multa equivalente a quinientos (500) SMLMV, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo el proceso radicado No. 1100160000201601227[[3]](#footnote-3).

**3. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En la providencia recurrida se argumentó lo siguiente:

* Hizo referencia al artículo 460 del CPP, en lo relacionado a la figura de la acumulación jurídica de las penas respecto a las conductas en concurso o frente a delitos conexos que hubieran sido fallados de manera independiente.
* De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, del 24 de Abril de 1997, la redosificación de las penas para efectos de su acumulación se debe basar en los parámetros señalados para el concurso de hechos punibles, según el artículo 505 de Código de Procedimiento Penal, que señala que se debe partir de la pena más grave, dependiendo del número de sentencias a acumular y la duración de la condena.
* Por lo señalado en el Articulo 460 del Código de Procedimiento Penal el Juez de Ejecución de Penas debe respetar la dosificación realizada por el Juez de Conocimiento al momento dictar su fallo.
* Con el fin de aparejar los hechos que fueron materia de juzgamiento se partió de la hipótesis de que se estaba bajo un concurso de conductas punibles. Se estableció que el marco punitivo para este caso era de 80 meses de prisión que corresponden a la pena más alta impuesta al sentenciado, y de conformidad con el artículo 31 CP realizó un aumento de 48 meses y 23 días de prisión por la conducta de lavado de activos que fue fijada en consideración a la naturaleza y modalidad de las conductas investigadas y a la reiterativa alama social y reproche que las mismas producen, y al flagelo que de las drogas, delitos que disfrazan otros que ponen en mayor peligro a la comunidad.
* En consecuencia el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad resolvió acumular jurídicamente las penas impuestas al procesado, estableciendo una pena de 128 meses y 23 días, que resulta de incrementar en 48 meses y 23 días la sanción que se le había fijado el 7 de junio de 2019 por la conducta ilícita de lavado de activos.

**4. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE**

El procesado SSRM interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos:

* En principio se refirió a la no aceptación de los cargos imputados por los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de estupefacientes y lavado de activos, así como a los inconvenientes que se presentaron por parte de su defensa en lo que tuvo que ver con propiciar la ruptura procesal frente a dicha conductas, situación con la que nunca estuvo de acuerdo, por lo que tuvo que cambiar tres veces de defensor.
* Explicó que los señores Hernán Gómez Sánchez y Dimax Martínez en el radicado No. 2016-0129400, quienes estando en iguales condiciones que las suyas, obtuvieron una 98 meses de prisión, es decir 30 meses que su sentencia, inclusive con la acumulación de penas.
* Resaltó sobre su adaptación y la progresividad en el centro penitenciario, toda vez que ha redimido su pena como monitor de educativas y en el expendio “semi-externo” en bisutería; de tal manera, que su conducta ha sido sobresaliente. Además, de capacitaciones a través en el SENA en “misión carácter” entre otros 28 cursos que ha realizado.
* Indicó los pormenores sobre lo debatido en el proceso que se le siguió por el delito de lavado de activos, en donde presentó las pruebas pertinentes para llegar a un preacuerdo para una condena de 80 meses de prisión por atenuantes, la que acumulada a los 78 meses de prisión por la otra conducta delictiva, debe estudiarse por analogía ambos casos y proceda a una nueva valoración de acumulación de penas y se aplique una redosificación más justa, sin apartarse por ningún motivo de las consideraciones expuestas en las sentencias impuestas.
* Se refirió a la dosificación de la pena, la cual debe realizarse tomando en consideración el delito que establezca la pena más grave, determinando que esta solo puede ser aumentada hasta en otro tanto, con la limitante de no superar al suma aritmética de las que corresponden a las respectivas conductas punibles investigadas.
* Solicitó que se reconsidere la acumulación de penas que aplicó el juez ejecutor de primera instancia y se le aplique a su casos las reglas que se tuvieron en cuenta para acumularlas a los señores Hernán Gómez Sánchez y Dimax Martínez.

**5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.1 En los términos de lo señalado en el artículo 34 numeral 6° de la ley 906 del 2004 esta Corporación es competente para pronunciarse en segunda instancia en el presente asunto.

5.2 Sobre esta figura de la acumulación jurídica, vale decir que más que un beneficio, es un derecho que le asiste a los sentenciados, para que las sanciones que les han sido impuestas se acumulen jurídicamente, de forma que la pena definitiva a purgar no pueda ser igual a la suma aritmética de las diversas penas individualmente consideradas, aplicándose para el efecto, la misma regla contemplada en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, en materia de concurso de conductas punibles. Los límites impuestos por el legislador para el acceso a esta figura jurídica se encuentran establecidos en el Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

5.3 Respecto al tema objeto de discusión la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“… La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano…”[[4]](#footnote-4)*

5.4 La Corte Suprema de Justicia considera que la acumulación jurídica de penas debe realizarse de la siguiente manera:

*“… La redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos de concurso de hechos punibles, según la expresa remisión que a esta figura hace el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal, debiéndose partir entonces de “la pena más grave” y aumentarla “hasta en otro tanto”, según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una ,-y no “restar” una pena a la otra…”[[5]](#footnote-5)*

5.5 El punto central de la decisión que aquí se adopta, lo constituye la necesidad de reiterar cómo la línea jurisprudencial que al respecto ha trazado este Tribunal, es pacífica en considerar que si bien es cierto que de cara a la acumulación jurídica de penas, el Juez dispone de un amplio margen de discrecionalidad, no lo es menos que la sanción que finalmente se imponga no puede ser caprichosa o arbitraria, en tanto de todas formas deben considerarse los parámetros legales que condicionan la aludida figura.

5.6 Para el efecto, téngase en cuenta que los artículos 470 de la Ley 600 del 2000 y 460 de la Ley 906 del 2004 regulan de forma idéntica la acumulación jurídica de penas, disposiciones que al referirse a los casos del concurso de conductas punibles remiten al artículo 31 del Código de Penas, norma que establece los límites punitivos que deben ser aplicado en el proceso de la dosificación: (i) Que se impondrá la pena más grave según su naturaleza, (ii) Aumentada hasta en otro tanto, (iii) Sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

5.7 Para el caso concreto, al tenor de esos lineamientos para la redosificación de la pena y del fin mismo de la figura de la acumulación jurídica, debe verse que la suma aritmética de las dos condenas impuesta al señor SSRM daría 158 meses de prisión, por tanto, la rebaja realizada por el Juez 3º de Ejecución de Penas fue de 30 meses y 23 días de prisión, disminución que resulta coherente con la posición de esta Sala en estos casos[[6]](#footnote-6), la cual, como ya se dijo es pacífica en considerar que el Juez de ejecución de penas dispone de un amplio margen discrecional a la hora de tasar la sanción definitiva y que la decisión del nuevo quantum punitivo a imponer debe considerar los parámetros legales que condicionan la aludida figura, especialmente por cuanto lo que se hace es partir de la pena más alta y aumentarla en otro tanto, sin que ese aumento supere el límite establecido por la pena más baja, dejando con ello claro que el Juez de instancia para el aumento tiene como ámbito de movilidad punitivo el que le impone la menor condena, sin decir con ello que deba moverse dentro de los límites máximos, lo cual implica una posición rigurosa con la cual se podría llegar a desconocer las finalidades de la pena.

5.7 Para establecer el grado de acierto de la decisión recurrida es conveniente realizar las siguientes precisiones:

* De conformidad con lo obrante en el expediente, la FGN a través del Grupo de Investigación Criminal, Unidad de Control de Heroína de la Policía Nacional, pudo establecer la existencia de un grupo al margen de la ley dedicado al tráfico internacional de narcóticos desde Colombia (Pereira y Cartago) a los Estados Unidos, organización a la cual pertenecían los señores SSRM, Hernán Gómez Sánchez, Dimas Martínez Garzón y Jimmy Andrés Serna Restrepo, quienes se encargaban junto con otras personas a realizar diferentes roles tendientes al envío y comercialización transnacional de los estupefacientes, tales como recibir dinero en pequeñas cantidades de dinero para financiar tal actividad, otros mantenían en el exterior los canales de distribución de las sustancias como cocaína y heroína, recolectar correos humanos a quienes se les conseguían los tiquetes y los pasaportes para transportar la droga en maletas hacia diferentes países; mientras que otros se dedicaban a la preparación de personas que consumieran las cápsulas de cocaína o heroína para transportarlas desde Bogotá a otros países o por medio terrestre hacia ciudades colombianas.
* Dentro de la investigación se dieron diferentes capturas, entre ellas, la del señor SSRM en desarrollo de una diligencia de allanamiento y registro llevada a cabo el 2 de marzo de 2016, incautándosele un arma de fuego tipo revolver calibre 38 Special marca Smith & Wesson de la cual no tenía permiso de autoridad competente, la que una vez sometida al respectivo dictamen de balística, resultó ser apta para disparar. Al día siguiente, se llevaron las audiencias preliminares ante el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, en donde la FGN le imputó cargos como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector transportar en concurso heterogéneo con las conductas delictivas de lavado de activos agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que no fueron aceptados por el señor SSRM.
* Entre el señor SSRM y la FGN se suscribió un preacuerdo parcial de cargos, en el que el procesado aceptó los cargos como coautor de la conducta delictiva tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tren concurso con los delitos de concierto para delinquir agravado con fines de narcotráfico y porte ilegal de armas de fuego a cambio la FGN degrada la forma de participación de coautor a cómplice, tasando la pena en 78 meses de prisión y multa de 2017 SMLMV. Dicha negociación fue avalada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado el 30 de septiembre de 2016 y el 14 de octubre siguiente, profirió sentencia y conforme al preacuerdo, condenó al señor SSRM a la pena principal de seis (6) años seis (6) meses de prisión y multa de 2017 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto penal de la prisión domiciliaria.
* En la sentencia dictada el 7 de junio de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira condenó al señor SSRM por el delito de lavado de activos, al haber podido establecer en la que se le impuso una pena de ochenta (80) meses de prisión y multa equivalente a 500 SMLMV, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena. En esta ocasión, se había establecido que el señor SSRM pertenecía a una organización criminal y entre sus funciones tenía la consecución y empaque de sustancia ilegal, la preparación de correos humanos para transportar la droga al exterior y así mismo, era el receptor en Colombia de una pluralidad de transacciones cambiarias, en la modalidad de giros internacionales desde Estados Unidos entre el 14 de noviembre de 2016, por lo que entre la FGN y el señor SSRM se celebró una negociación en la que se pactó la pena y la multa antes referidas.

5.8 Frente a los parámetros establecidos por el *A quo* para la fijación de la nueva sanción, es importante señalar que los las conductas por la cuales fue condenado el señor SSRM decidió ejecutarlas en los dos procesos que se adelantaron en su contra, vulnerando varios bienes jurídicos protegidos por la ley penal y afectando a un conglomerado, lo que genera una impacto a la comunidad ante el flagelo de drogas como la cocaína y la heroína, situaciones que dan origen a otra clase de ilícitos, pues no puede olvidarse que al momento en que el señor SSRM fue capturado, le fue hallado en su poder una arma de fuego sin salvoconducto. Además, de la gravedad del actuar del procesado de pertenecer a una empresa criminal que se lucraba con el expendio nacional y transnacional de las sustancias estupefacientes antes referidas, utilizando a muchas personas para que cada una cumpliera un rol diferente.

5.9 En atención a las circunstancias de especial gravedad que revisten el asunto de la referencia, la pena fijada a través de la acumulación jurídica de las penas es proporcional y razonable frente al comportamiento ilícito del señor SSRM, sin que se tenga prueba alguna dentro de la foliatura porqué se le debería acumular las penas de la misma manera como en su momento el juez ejecutor lo hizo con los otros coprocesados Hernán Gómez Sánchez y Dimax Martínez. De tal manera, que la pena impuesta por el A quo es directamente proporcional a su actuar criminal tal y como lo refiere el artículo 3º del Código Penal.

5.10 Ahora bien, se advierte dentro del expediente que el juez de primer grado cuando acumuló las penas impuestas al señor SSRM, no hizo referencia a las multas que se tasaron en las sentencias emitidas por el Juzgado 1º de Penal del Circuito Especializado de la ciudad el 14 de octubre de 2016 correspondiente a 2.017 SMLMV y el 7 de junio de 2019 por el equivalente a 500 SMLMV, esta Sala en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y el principio a la doble instancia del sentenciado, no hará pronunciamiento al respecto, toda vez que cualquier decisión que se tome frente a la tasación de las multas podría ir en contra de sus intereses y en ese sentido, el señor SSRM no tendría la posibilidad de reprochar lo resuelto por este Tribunal.

5.11. Así las cosas, las penas impuestas al señor SSRM por parte del juzgado de conocimiento, se insisten, son proporcionales y razonables frente a la gravedad de los delitos que le fueron atribuidos al procesado.

5.11. Por lo discurrido, esta Sala considera que la decisión adoptada por el A quo fue acertada en lo que fue materia de apelación y en consecuencia se confirmará dicho proveído.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto interlocutorio emitido por el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante el cual se accedió a la acumulación jurídica de las penas a favor del señor SSRM.

**SEGUNDO:** Contra este proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 2 al 6 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 7 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 164 al 171 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia C-1086/08 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, Cas. Penal. Sent., abril 24/97. Rad. 10.367. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Superior de Pereira Sala de Decisión Penal, MP. Jorge Arturo Castaño Duque. Rad. 66001318700120122342000 [↑](#footnote-ref-6)